

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-092/2021

ACTOR: OTRORA PARTIDO
DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO¹

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a siete de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **revoca** la resolución de ocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IEPC-SC-PES-010/2021, para los efectos precisados en este fallo.

GLOSARIO

Consejo General

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

Constitución federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango

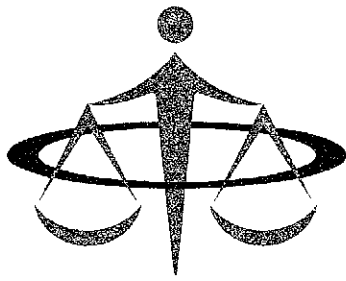
INE

Instituto Nacional Electoral

Instituto

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

¹ El actor se refiere a dicha funcionaria como "Secretaria Ejecutiva", siendo lo correcto "Secretaria del Consejo General".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2021

GLOSARIO

<i>Ley de Medios de Impugnación local</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>PD</i>	(Otrora) Partido Duranguense
<i>Reglamento</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Secretaría del Consejo General o autoridad responsable</i>	Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

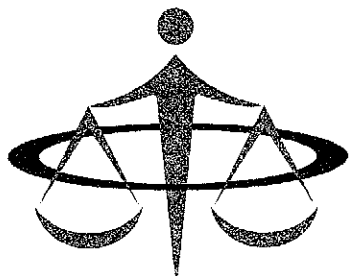
I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo que enseguida se narra:

1. Resolución administrativa. El ocho de octubre de dos mil veintiuno,² la *Secretaría del Consejo General* emitió resolución de desechamiento en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IEPC-SC-PES-010/2021,³ relativo a la queja interpuesta el veinticuatro de agosto por el *PD*, por conducto de su representante ante el *Consejo General*, en contra del Senador José Ramón Enríquez Herrera, por la presunta comisión de actos violatorios de lo dispuesto en el artículo 134 de

²Todas las fechas referidas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

³ Formado con motivo de la remisión de la aludida queja, hecha por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del *INE* al *Instituto*, mediante el oficio INE-JLE-DGOVE/3007/2021, por estimar que tenía la competencia para conocer y resolver lo conducente. La competencia a favor del *Instituto*, fue confirmada por la Sala Superior del *TEPJF* en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-443/2021.

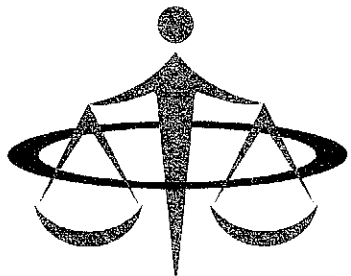


la *Constitución federal*, consistentes en la promoción personalizada del servidor público.

- 2. Juicio electoral.** El trece de octubre, el otrora *PD*, por conducto de Cinthya Aralí Piña Muñiz, quien se ostentó como su representante ante el referido Consejo, presentó en las oficinas del propio *Instituto*, una demanda de juicio electoral en contra de la resolución administrativa señalada en el párrafo inmediato anterior.
- 3. Recepción y turno.** El diecinueve de octubre, una vez que se recibieron en este órgano jurisdiccional el escrito del medio impugnativo, las constancias atinentes al trámite, así como la copia certificada del expediente del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES/010/2021, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TEED-JE-092/2021, cuyo turno correspondió a su Ponencia.
- 4. Radicación.** El veintidós de octubre, se acordó la radicación del juicio.
- 5. Inicio del proceso electoral local.** El uno de noviembre, dio inicio el proceso electoral ordinario en Durango, para la renovación del Titular del Ejecutivo y de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos que conforman la Entidad.
- 6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda del juicio que nos ocupa, y al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 4, párrafo 2, fracción I; 5, 37 y 38, párrafo 1, fracción I de la *Ley de Medios de Impugnación local*, toda vez que se trata de un juicio electoral, a través del cual, la parte actora controvierte la resolución de la



Secretaría del Consejo General, dictada dentro del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-010/2021, mediante la cual desechó de plano la queja interpuesta en contra del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, Senador de la República.

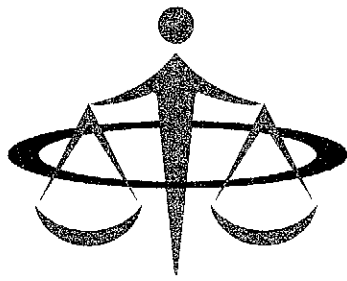
III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación satisface las reglas generales y especiales de procedencia del juicio electoral, previstas en los artículos 8, 9, 10, 14 y demás relativos de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se examina a continuación.

- a. Forma.** En el escrito inicial consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de quien promueve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1 de la precitada legislación.
- b. Oportunidad.** En el juicio que se analiza, se cumple con el requisito de oportunidad contemplado en el artículo 9, párrafo 1 de la ley de referencia, pues de las diversas constancias de autos se aprecia que la resolución impugnada fue emitida el ocho de octubre, y si bien de las constancias de autos⁴ se desprende que, al parecer, dicha resolución fue remitida vía correo electrónico a la representante suplente del otrora *PD* (sin que tal forma de notificación se contemple en la *Ley de Medios de Impugnación local*), también se advierte que el nueve de octubre, ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandante, se realizó la atinente notificación en los estrados del *Instituto* para todos los efectos legales conducentes.

Luego, si la demanda se presentó el trece de ese mismo mes, tal como se advierte del sello de recepción asentado en la primera página del ocurso (foja 4 del expediente), es evidente su presentación oportuna.

⁴ Fojas 92 a 99 del sumario.



c. Legitimación y personería. Ambos requisitos se tienen por cumplidos, de conformidad con lo resuelto el por la Sala Superior del TEPJF en los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-443/2021, en cuya sentencia se confirmó, precisamente, la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto y, en relación con los requisitos en comento, se sostuvo lo siguiente:

(...)

3. Legitimación y personería. El REP lo presentó la recurrente a nombre del Partido Duranguense⁸, de quien se ostenta como su representante ante el OPLE.

Sin que pase desapercibido el planteamiento de la responsable en el sentido de que el 25 de agosto el Partido Duranguense perdió su registro⁹ como instituto político en el Estado.

No obstante, dada la naturaleza de orden público del PES¹⁰ y privilegiando el acceso a la justicia, se reconoce la legitimación y personería a la promovente, en tanto que fue la misma persona que presentó la queja inicial; por tanto, está legitimada para impugnar el acuerdo de incompetencia.

Además, debe señalarse que la queja inicial se presentó previo a la pérdida del registro como partido político, el 24 de agosto, por tanto, el partido válidamente puede controvertir los actos relacionados con el PES que inició.

Sirve de apoyo a lo anterior el SUP-REP-397/2021, que forma parte de la cadena impugnativa de este asunto, en que se reconoció la legitimación y personería a la recurrente.

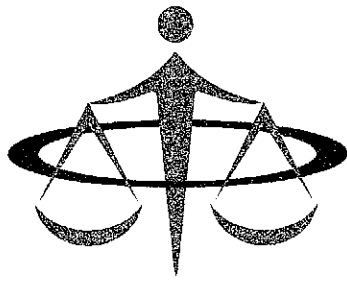
⁸ De conformidad con los artículos 12 y 110, apartado 1, de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al acuerdo IEPC/CG126/2021.

¹⁰ Conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.

(...)

En razón de lo anterior, se **desestima** la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación del actor, invocada por la autoridad responsable sobre la base de que, mediante el Acuerdo IEPC/CG126/2021, de veinticinco de agosto, el Consejo General emitió la declaratoria de pérdida de registro del PD como partido político local, pues tal cuestión quedó superada, precisamente, con el fallo dictado en el recurso de revisión SUP-REP-443/2021 (de seis de octubre) e, incluso, en un recurso previo, el identificado con la clave SUP-REP-397/2021 (de catorce de septiembre).



- d. **Interés jurídico.** Se actualiza este requisito, toda vez que la parte actora fue la denunciante y estima que la resolución impugnada es contraria a Derecho.
- e. **Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en razón de que en la *Ley de Medios de Impugnación local* no se prevé algún medio de defensa procedente contra el acto aquí reclamado, cuyo agotamiento previo fue obligatorio para la parte actora.

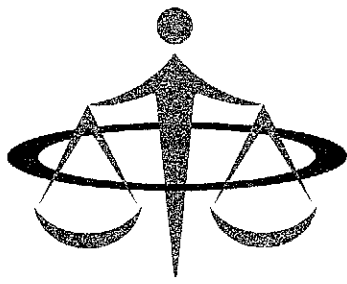
IV. ESTUDIO DEL FONDO

De conformidad con la razón jurídica que informa la **Jurisprudencia 4/99**⁵ de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el medio de defensa que se haga valer, para que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, se debe tener en cuenta que los agravios expuestos en un medio de defensa pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, mismos que deben expresar con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable, en los que se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que no se aplicó determinada disposición constitucional o legal siendo ésta aplicable o, por el contrario, que se aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, que se realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.⁶

⁵ Todas las tesis y jurisprudencias que se citan en este fallo, corresponden al *TEPJF*, salvo precisión distinta, y son consultables en la página oficial de Internet de dicho órgano electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

⁶ Criterios contenidos en las Jurisprudencias **3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, y **02/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Las tesis y jurisprudencias que se citan en este fallo corresponden al *TEPJF*, y son consultables en la página oficial de Internet de



➤ **Síntesis de los agravios**

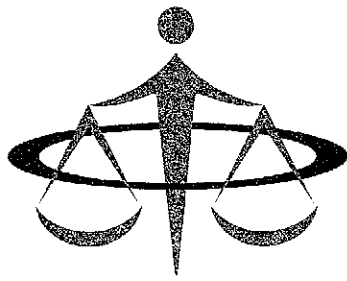
A juicio de la parte actora, la determinación adoptada por la *Secretaría del Consejo General* es ilegal, en razón de que se aplicó de manera incorrecta el artículo 386, fracción III de la *Ley electoral local*, así como los preceptos del *Reglamento*, para desechar la queja, sin que exista una evidente causal de desechamiento, concretándose a establecer que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia político-electoral.

Agrega que la responsable determinó que, conforme a lo prescrito en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro *PROPAGANDA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*, la conducta denunciada no reúne el elemento objetivo, pues no se alude a ningún proceso electivo; que le agrava el dicho de que en la propaganda denunciada no se promociona a servidor público porque, entonces ¿qué fin tendría estarse publicando en redes sociales?

Incorrectamente, la responsable concatena el elemento objetivo con el temporal, y establece que la conducta denunciada (de fecha veinticinco de julio) ocurre a más de tres meses de (iniciar) el proceso electoral local (actual), lo que la lleva a considerar que no se desprende infracción que denote influencia en el proceso electivo para luego concluir que de un análisis preliminar y justipreciación de las constancias no se advierten elementos mínimos para encuadrar la conducta en la norma del artículo 134 constitucional.

Asimismo, la enjuiciante afirma que el dispositivo 134 constitucional no fue estudiado en sus términos, sino que solo se analizó la Jurisprudencia 12/2015, la cual, si bien es una guía, un criterio determinante que además impacta en la resolución, no menos cierto es que la responsable actuó con selectividad en su análisis, pues únicamente tomó en cuenta el elemento temporal contenido en el aludido criterio jurisprudencial, para decretar el desechamiento.

dicho órgano electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>. Lo anterior, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2021

Al no tener por acreditado el elemento temporal, la responsable decretó la improcedencia de su queja, cuando lo correcto era analizar la proximidad del debate para efectos de entrar al estudio del fondo y, con base en las demás pruebas, tener por acreditado que el denunciado incurrió en actos de promoción personalizada y, por tanto, violentó el artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución federal*.

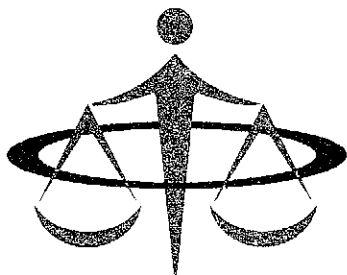
A juicio del actor, los hechos motivo de su queja ocurrieron con proximidad al inicio del (actual) proceso electoral local, sin que tal circunstancia fuera tomada en cuenta a fin de dar trámite a la queja, precisando que la ley no establece cuál es la temporalidad para que la propaganda electoral prohibida tenga o no impacto en el proceso electivo, para de ahí, deducir si se actualiza una infracción electoral constitucional.

Sostiene que, al no analizar la propaganda denunciada y desechar la queja a la ligera, impide saber cuántos impactos tuvo y sigue teniendo en la población duranguense, es decir, la emisión o fecha de lanzamiento no es elemento para desechar, sino que la responsable debe analizar en el fondo la queja.

Agrega que el elemento temporal no es el único, por lo que se debe revisar de manera concreta, si la responsable “entró o no al estudio del fondo” o se concretó a desechar la queja con “una jurisprudencia de fondo y no de forma”.

Más adelante, refiere que el denunciado sí violentó lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, y reitera que el elemento temporal es solo un refuerzo, un elemento mayor de la citada jurisprudencia para “dogmatizar” la infracción electoral cometida por el legislador, pero no es el único (que sirve de base) para estudiar si se está o no, ante un supuesto de promoción personalizada.

Asimismo, el demandante aduce que la responsable únicamente establece que el denunciado aparece solo, con su camisa de Morena, partido que lo postuló, lo que refleja su falta de estudio, pues en realidad, el legislador proviene de otros partidos y se cambió a Morena, además de que se no atiende a lo que el



denunciado dice en el videoclip, pues aun cuando diga mentiras, se está promocionando.

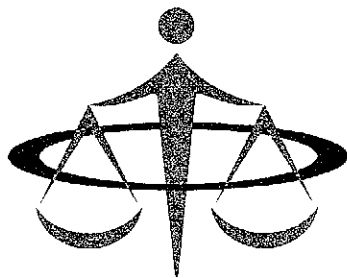
➤ ***Pretensión, causa de pedir y litis***

Del resumen de agravios que antecede, se advierte que la pretensión concreta de la parte actora, es que esta Sala Colegiada revoque el desechamiento decretado en el expediente IEPC-SC-PES-010/2021 y, en consecuencia, ordene al *Instituto* que admita la queja de fecha veinticuatro de agosto; que tenga por acreditada la infracción que atribuye al Senador de la República José Ramón Enríquez Herrera y le imponga la sanción que corresponda.

La causa de pedir radica, fundamentalmente, en que la responsable omitió realizar el correcto estudio de la queja, pues interpretó de manera sesgada lo establecido en el artículo 134 constitucional, sustentando su determinación únicamente en un criterio jurisprudencial.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si la resolución administrativa combatida se aparta del marco normativo aplicable, lo que conduciría a su revocación o si, por el contrario, los agravios hechos valer resultan infundados o inoperantes, en cuya hipótesis lo procedente será confirmar el acto de autoridad ahora reclamado.

El análisis de los motivos de inconformidad se hará de manera conjunta o separada, sin que lo anterior cause afectación jurídica alguna al promovente, pues lo realmente trascendental es que aquellos sean estudiados en su integridad, en observancia del principio de exhaustividad al que está obligado este Tribunal en el dictado de sus resoluciones. Ello, de conformidad con los criterios sostenidos en las **Jurisprudencias 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, y **43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**



➤ **Decisión. Fundamentos y razones**

Previo al estudio de fondo de los agravios expuestos contra la supuesta ilegalidad del desechamiento, decretado por la responsable en el expediente IEPC-SC-PES-010/2021, conviene hacer algunas anotaciones en torno a los alcances del artículo 134 constitucional, particularmente, en lo que atañe a la promoción personalizada de los servidores públicos, en atención a que la denuncia presentada por la hoy parte actora se vincula con ese tema. Asimismo, se fijará el marco normativo atinente al desechamiento de las quejas en materia electoral.

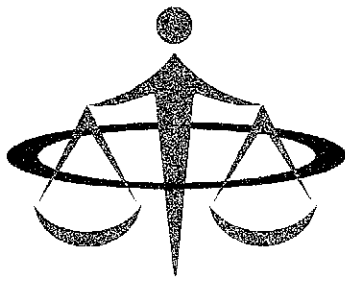
De la promoción personalizada

De acuerdo con lo previsto en el párrafo octavo del citado precepto constitucional, la propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno debe ser institucional, tener fines informativos, educativos o de orientación social.

La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Con relación a la prohibición constitucional en comento, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, el *TEPF* ha realizado las precisiones siguientes:

- a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

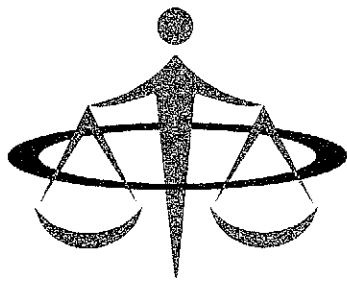
TEED-JE-092/2021

b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Ahora, a fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, en el artículo 365, párrafo 1, fracción III de la *Ley electoral local*, similarmente a lo que establece el último párrafo del artículo 134 de la *Constitución federal*, dispone que el incumplimiento a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo constitucional en comento, constituye una infracción a dicha ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; organismos autónomos y cualquier otro ente público, para quienes aplicará un régimen sancionador por su desobediencia.

Al respecto, en la Jurisprudencia 12/2015. *PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*, se estableció que la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en la ley, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:



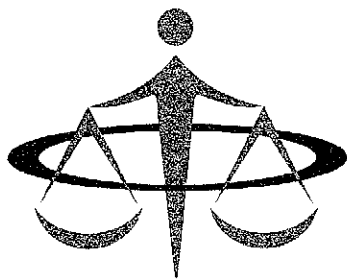
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2021

- a) Personal o subjetivo. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) Objetivo o material. Que impone el análisis (preliminar) del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) Temporal.⁷ Para establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Cuando la promoción objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la queja y las pruebas que se ofrezcan y aporten en ésta, para estar en

⁷ El elemento temporal puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la *Constitución federal*, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente, según ésta ocurra dentro o fuera de un proceso electoral, o con proximidad al mismo.



posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

Marco normativo de las quejas en materia electoral

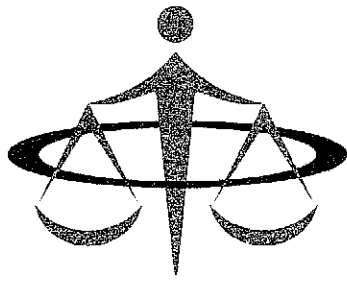
El procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, es decir, desde el punto de vista procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación. Por tanto, quien denuncia tiene la carga de ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.⁸

Por otro lado, en el numeral 386, párrafo 3 de la *Ley electoral local* se dispone que las denuncias del procedimiento especial sancionador deben reunir los siguientes requisitos:

- Nombre del quejoso, con firma autógrafa o huella digital;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- Documentos para acreditar personería;
- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Por cuanto al ofrecimiento y exhibición de pruebas, de conformidad con el artículo 13, numeral 2 del *Reglamento*, la autoridad administrativa cuenta con facultades para allegarse de elementos probatorios adicionales a los aportados

⁸**Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2021

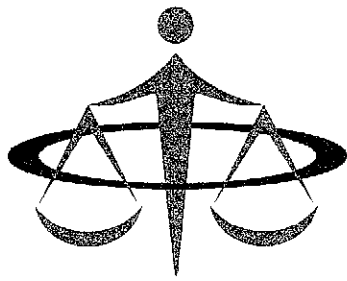
por el denunciante, a fin de estar en condiciones de resolver lo que en Derecho corresponda.

En el mismo artículo 386, pero en su párrafo 5 de la precitada ley, se establece que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del mismo artículo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y
- V. La denuncia sea evidentemente frívola.

Así, en principio, el denunciante debe acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su denuncia, lo cual debe encontrar un justo balance con la potestad investigadora de la autoridad, tal y como se sostiene en la **Jurisprudencia 16/2011** de rubro: *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.*

En este sentido, y conforme al diverso criterio que dio origen a la **Jurisprudencia 20/2009**. *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO*, el Secretario del Consejo General está facultado para desechar la denuncia presentada, sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2021

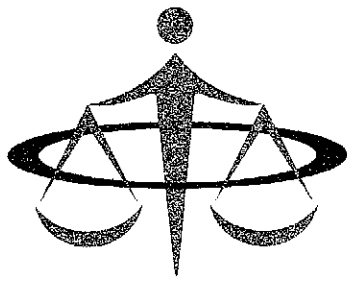
propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

En ese tenor, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Atento a lo expuesto, para determinar la admisión o desechamiento de la queja, es pertinente considerar objetiva y razonablemente si los hechos que dan origen a la misma, y las pruebas aportadas y recabadas por la propia autoridad, son suficientes, al menos indiciariamente, para dar curso o servir de base a la investigación de una conducta que, según el quejoso, es transgresora de la ley sustantiva electoral.

En relación con lo anterior, tenemos que, en la **Jurisprudencia 45/2016** de epígrafe *QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL*, se sostiene que el desechamiento de las quejas implica llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Esto es, cuando en el escrito de queja se identifiquen las conductas probablemente infractoras, así como los elementos probatorios que permitan inferir su posible existencia, corresponderá a la autoridad electoral administrativa, en la etapa de la instrucción del procedimiento, efectuar las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2021

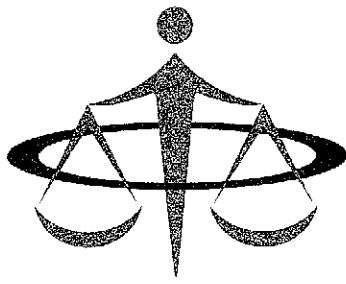
diligencias suficientes y necesarias para agotar la labor de integración del procedimiento, para posteriormente y de ser procedente, en un estudio de fondo determine sobre la licitud de los hechos materia de la queja.

Así, en el fallo recaído al expediente SUP-REP-568/2015 (precedente de la invocada jurisprudencia), la Sala Superior precisó que el legislador impuso a la autoridad electoral la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar de la denuncia, a fin de apreciar si los hechos denunciados configuran la probable actualización de una infracción que justifique el inicio del procedimiento especial sancionador, por existir elementos indiciarios que lo revelen.

Lo anterior implica que, previo a discernir sobre el desechamiento, la autoridad electoral debe revisar si la conducta denunciada contiene algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente improcedente.

Sin que dicho análisis pueda conducir a juzgar de fondo la infracción, ni a establecer que no se actualiza la infracción, ya que esto es propio de la resolución de fondo que la autoridad competente dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que estar en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser así, imponer la sanción correspondiente.

Ello, según razonó la citada Superioridad, porque para concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, es necesario llevar a cabo el trámite del procedimiento especial sancionador – admitir la denuncia, emplazar a los denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento– y, en función del estudio integral y exhaustivo del caso,



estar en aptitud jurídica de resolver sobre la existencia o no de las infracciones aludidas y los responsables de las mismas.

Luego, cuando en una queja se denuncia la comisión de hechos violatorios de lo dispuesto en el artículo 134 constitucional y/o 180 de la *Constitución local*, lo conducente es que la autoridad administrativa electoral estatal, mediante un análisis preliminar de la denuncia y de las constancias de autos aportadas por el quejoso y de aquellas que deriven de la investigación, analice si la conducta denunciada contiene, al menos, algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral.

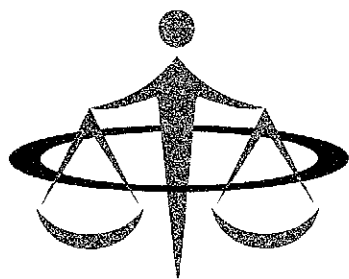
De estimar que existen indicios de una probable infracción, la autoridad deberá admitir la denuncia y realizar las etapas subsecuentes del procedimiento sancionador. Si conforme al estudio integral y exhaustivo del caso, el órgano sancionador arriba a la conclusión de que los hechos no inciden en (o no infringen) la materia electoral, deberá declarar infundada la queja.

Por el contrario, si se concluye que los hechos denunciados constituyen una vulneración a la normativa electoral, la queja será fundada, debiéndose determinar la responsabilidad del o de los sujetos denunciados y la sanción que les resulte aplicable.

Solo cuando la investigación preliminar arroje de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral, será procedente decretar el desechamiento de la queja, atento a lo estipulado en el artículo 386, párrafo 5, fracción II de la *Ley electoral local*. Pero si de los elementos probatorios que aporte el quejoso, no resulta materialmente posible verificar la existencia de los hechos, ni siquiera de modo indiciario, ello podría actualizar una causa de desechamiento diversa.

Caso concreto

El veinticuatro de agosto, el entonces *PD* presentó una queja en contra de José Ramón Enríquez Herrera, Senador por el partido político Morena, al estimar que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2021

realizó actos que constituyen promoción personalizada de su imagen mediante la publicación de videos en *Facebook*, en los que aparece con una camisa del citado partido político, presentándose falsamente como autor de diversas obras públicas en beneficio de los duranguenses, mientras aparentemente hace entrega de esos beneficios.

Como pruebas de su intención, el denunciante ofreció un video en formato mp4 en disco compacto, precisando que su contenido podía ser verificado en la liga electrónica [https://www.facebook.com/137169236474215/videos/98000304611](https://www.facebook.com/137169236474215/videos/980003046117516)

7516.

Asimismo, ofreció la siguiente captura de pantalla de la publicación donde se difundió el video previamente citado.



De la lectura a la resolución de desechamiento, se desprenden las consideraciones siguientes:

- Inicialmente se precisó que, en autos del expediente administrativo, obra un disco compacto que contiene un video en formato mp4, y que en el escrito de queja se señalaron diversas ligas de internet (*links*), respecto



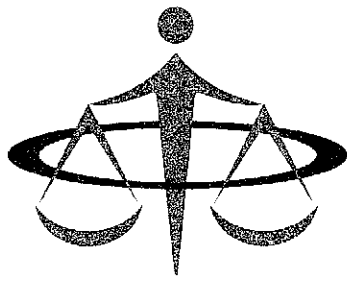
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2021

de las cuales, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del *Instituto* procedió a su certificación.⁹

- Del análisis originario de la certificación en comento, no fue posible constatar la existencia de los hechos denunciados, es decir, del material objeto de certificación, no fue posible identificar al Senador José Ramón Enríquez adjudicándose la autoría de obras en beneficio de los duranguenses, ni acudiendo a las mismas, ya que ni siquiera se evidenciaba la existencia de obra alguna; ni tampoco se le observa entregando apoyos, (pues) la única persona que aparece en el video es la persona denunciada; ni se observaba que se exacerbe la imagen del senador denunciado.
- No pasa desapercibido que, efectivamente, el legislador denunciado aparece con una camisa en la que se aprecia el logotipo del partido político Morena, resaltando a la vista su nombre y cargo; sin embargo, que el solo hecho de que portara dicha vestimenta no constituía *per se* una violación a la normatividad electoral; lo anterior, en virtud de que en la resolución del expediente SUP-REP-162/2018, se señaló que los legisladores rigen sus actividades por grupos parlamentarios que tienen un sustento partidista, y que existe una necesaria vinculación entre legisladores, grupos parlamentarios y partidos políticos, el cual resulta indisoluble.
- Conforme al citado precedente, la representación política que los legisladores realizan en el Congreso, tiende a reflejar los principios, postulados y plataforma electoral del partido político (al que pertenecen), a través de gestiones partidistas, trabajos colegiados y asistencias a eventos políticos, por lo que, en el contexto de los hechos denunciados en el caso concreto, no se consideraba que el hecho de que el senador denunciado hubiera grabado un videoclip en el que porte una camisa del

⁹Certificación contenida en el documento identificado como "primera copia certificada de la Certificación radicada bajo el número de expediente IEPC/OE-SC-012/2021, de fecha veintinueve de septiembre de 2021", misma que obra de foja 78 a 82 del presente sumario.

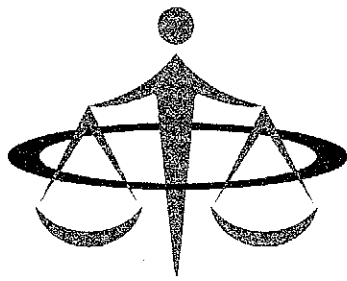


partido político que lo postuló, tenga que ser necesariamente motivo de reproche en materia electoral, ya que su conducta podía válidamente atender a la ideología y postulados del partido político a que pertenece.

- Del análisis del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, específicamente en lo referente a la posible actualización de promoción personalizada, era menester realizar un estudio preliminar de los elementos que la configuran, delineados en la Jurisprudencia 12/2015. *PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.*

Del análisis *prima facie* al escrito de denuncia y a las demás constancias de autos, especialmente del video aportado y de la certificación hecha por la Oficialía Electoral, y para determinar una posible infracción a la porción normativa en comento, (la responsable apuntó que) se advertía lo siguiente:

- Elemento personal: Fue posible identificar diversas voces e imágenes, respecto de las cuales, resultó plenamente identificable la participación del Senador José Ramón Enríquez Herrera.
- Elemento objetivo: No fue posible identificar la alusión implícita o explícita que conduzca a proceso electivo alguno, ni promoción y/o intención del servidor público para promoverse a algún cargo de elección; es decir, de los elementos contextuales que rodean a los hechos denunciados no es posible deducir de manera efectiva, vinculación de los mismos con la materia electoral.
- Elemento temporal: No pasaba inadvertido que el próximo uno de noviembre daría inicio en Durango, el proceso electoral local 2021-2022; sin embargo, del análisis de las constancias se tiene que lo único cierto es que la conducta denunciada (fue) publicada en *Facebook* el veinticinco de julio, esto es, a más de tres meses del inicio del mencionado proceso, lo que concatenado con el elemento



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2021

objetivo, se tiene que no revela una infracción que denote influencia en el proceso electivo de referencia.

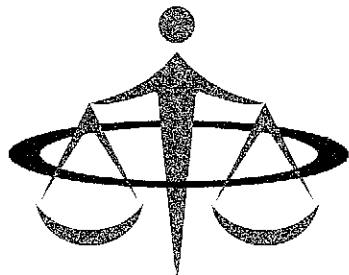
— En conclusión, del referido análisis preliminar y justipreciación de las constancias integradoras del expediente administrativo, no era posible advertir la existencia de elementos mínimos que hicieran suponer, al menos de manera indiciaria, la ejecución de hechos que encuadren en las hipótesis del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, en relación con el numeral 180 de la *Constitución local*; de ahí que resultaba insostenible una eventual admisión a trámite del procedimiento.

Inconforme, el hoy actor plantea, fundamentalmente, que la responsable aplicó de manera incorrecta el artículo 386, fracción III de la *Ley electoral local*, así como los preceptos del *Reglamento* para desechar su queja, sin que exista una evidente causal de desechamiento, sino que la responsable se circunscribió a establecer que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia político-electoral.

El demandante refiere que esta autoridad debe revisar de manera concreta, si la *Secretaría del Consejo General* “entró o no al estudio del fondo”, o se concretó a desechar la queja únicamente con fundamento en una “jurisprudencia de fondo y no de forma”.

El planteamiento es sustancialmente **fundado**, pues del cúmulo de consideraciones esgrimidas en la resolución, se advierte que la *Secretaría del Consejo General*, a fin de sustentar jurídicamente el desechamiento, realizó diversas consideraciones de fondo con las que, incluso, determinó el alcance de la normativa electoral y valoró pruebas para desechar la queja, argumentando expresamente, por ejemplo, lo siguiente:

- ❖ Del análisis originario a la certificación hecha de las ligas electrónicas y del video que consta en disco compacto, no se observaba, entre otros aspectos, que se exacerbaba la imagen del senador denunciado.

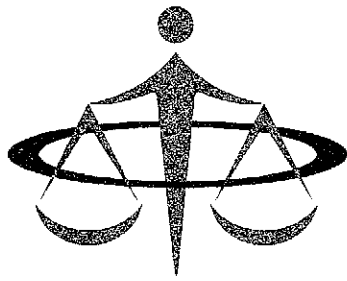


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2021

- ❖ El solo hecho de que el sujeto denunciado portara determinada vestimenta, no constituía, per se, una violación a la normatividad electoral.
- ❖ Se hizo ver que en el expediente SUP-REP-162/2018, se señaló que los legisladores rigen sus actividades por grupos parlamentarios que tienen un sustento partidista, y que existe una necesaria vinculación entre legisladores, grupos parlamentarios y partidos políticos, el cual resulta indisoluble.
- ❖ En el contexto de los hechos denunciados en el caso concreto, no se consideraba que el hecho de que el senador denunciado hubiera grabado un videoclip en el que portaba una camisa del partido político que lo postuló (Morena), tuviera que ser necesariamente motivo de reproche en materia electoral, ya que su conducta podía válidamente atender a la ideología y postulados del partido político a que pertenece.
- ❖ De las constancias analizadas no fue posible identificar promoción y/o intención del servidor público para promoverse a algún cargo de elección.
- ❖ La concatenación de los elementos objetivo y temporal no revela una infracción que denote influencia en el proceso electivo de referencia.

Para este resolutor, es inconcuso que la resolución combatida no se basó en un análisis preliminar de los hechos expuestos a efecto de advertir clara, manifiesta e indudablemente que lo denunciado no era un tópico electoral y con ello descartarlo, sino que se verificaron los elementos del expediente, se estudiaron y justipreciaron, al grado de afirmar que “no fue posible identificar, al Senador José Ramón Enríquez adjudicándose la autoría de obras en beneficio de los duranguenses, ni acudiendo a las mismas *–ya que, en el presente asunto, ni siquiera se evidencia la existencia de obra alguna–*, ni tampoco se le observa entregando apoyos *–la única persona que aparece en el video es la persona denunciada–* por otro lado no se observa que se exacerbe la imagen del Senador denunciado, aspectos que serán abordados con mayor precisión en líneas posteriores”.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

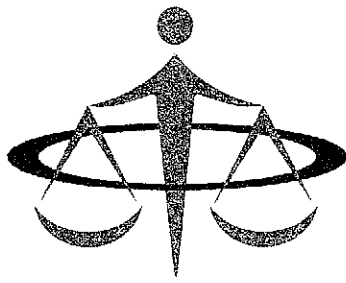
TEED-JE-092/2021

Tal situación rebasa claramente los alcances de la determinación emitida (el desechamiento), en virtud de que implica, necesariamente, hacer ciertos juicios de valor, es decir, razonamientos de fondo que son propios de la resolución (o sentencia) del procedimiento especial sancionador, los que precisamente requieren un análisis e interpretación de las normas aplicables, así como valoración de las pruebas, aspectos que en el presente asunto se patentizan con el hecho de que la autoridad responsable, no solo detalló las pruebas aportadas al expediente, sino que explicó su contenido, refiriendo lo que advertía en la imagen y el contenido del video.

Ciertamente, la responsable aseveró que “el solo hecho de portar dicha vestimenta, no constituye *per se* una violación a la normativa electoral”, pretendiendo reforzar su argumento invocando la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-162/2018, en la cual, según apuntó, la Sala Superior sostuvo que el vínculo existente entre los legisladores, sus grupos parlamentarios y los partidos políticos que los postulan, es indisoluble; por lo que (en el caso en estudio) no era dable considerar que el hecho de que José Ramón Enríquez Herrera hubiera grabado un videoclip en el que portara una camisa del partido político que lo postuló, tuviera que ser necesariamente motivo de reproche en materia electoral, ya que su conducta “puede válidamente atender a la ideología y postulados del partido político a que pertenece”.

Lo anterior, a juicio de esta Sala, implica una valoración minuciosa y conjunta de las probanzas, y un análisis e interpretación de la normativa electoral aplicable, cuando ello corresponde efectuarlo en un estudio de fondo, amén de que lo anterior fue la base para que la responsable concluyera que no existía una afectación a la materia electoral y, en consecuencia, procediera a desechar la queja.

No obstante, para determinar si los hechos objeto de denuncia efectivamente vulneran o no, la normativa electoral, es necesario realizar el trámite



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2021

correspondiente del procedimiento: admitir la denuncia, emplazar a las partes y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

En un primer momento, y de conformidad con la normativa electoral de Durango, la función de la autoridad administrativa electoral es tramitar e instruir la queja cuando los hechos expuestos puedan constituir una violación a la ley electoral, así como considerar la totalidad de lo denunciado y de las personas involucradas. Para ello, puede realizar un estudio preliminar de tales hechos, ponderándolos y, con base en ello y en las constancias aportadas por el actor y las recabadas durante la investigación preliminar, estudiar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción a la normativa electoral.

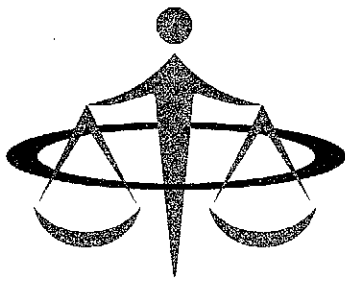
Esto es, tiene que determinar si es evidente, claro, manifiesto, indudable o notorio que lo denunciado puede constituir (o no) una violación en materia electoral.

Sin embargo, la autoridad no puede realizar un estudio completo del caso con valoración (justipreciación) de las pruebas e interpretación de las normas, ni menos, calificar si existe o no la infracción, como aconteció en el caso que nos ocupa.

Similares consideraciones fueron expuestas en los fallos recaídos a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-024/2021 y SUP-REP-077/2021, entre otros.

Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional estima que le asiste la razón a la parte actora, en lo que hace a la indebida aplicación de la ley.

Lo fundado del agravio analizado resulta suficiente para **revocar** la resolución impugnada, para los efectos que más adelante se precisan. No obstante, en cumplimiento al mandato al que está obligado esta autoridad jurisdiccional de dictar sentencias con absoluta exhaustividad y, desde luego, en la consideración de que este Tribunal no es un órgano terminal, enseguida se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2021

procede al estudio del restante motivo de inconformidad hecho valer por el enjuiciante, relativo a que en la resolución cuestionada se tuvieron por no acreditados los elementos temporal y objetivo de la propaganda personalizada objeto de la denuncia.

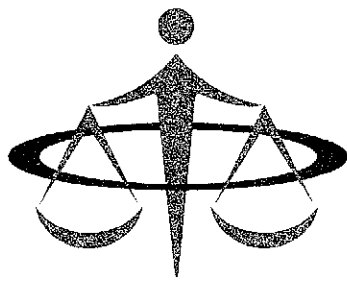
Tal agravio es igualmente **fundado**.

En líneas precedentes quedó apuntado que la *Secretaria del Consejo General* tiene facultades para desechar de plano la demanda, sin prevención alguna, entre otras hipótesis, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 386, párrafo 5, fracción II de la *Ley electoral local*.

Asimismo, de acuerdo a lo explicado en este fallo, tratándose de quejas o denuncias en las que se aduzca la violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución federal, o bien, en el 180 de la *Constitución local*, el análisis que se haga de los elementos personal, temporal y objetivo puede llevar a la conclusión de que dicha Secretaria (en su calidad de autoridad tramitadora e instructora de la queja) dé curso a la investigación en términos del artículo 386, párrafo 7 de la precitada legislación; provea sobre su incompetencia para conocer del asunto, o incluso, determine el desechamiento de la queja o denuncia correspondiente.

En ese orden de ideas, la *Secretaria del Consejo General* debe ser el órgano que determine de manera directa, la materia o el tipo de infracción que se puede llegar a configurar en el análisis de los procedimientos administrativos sancionadores respectivos –electoral, administrativo, penal, entre otros– así como el ámbito de competencia –federal o estatal–, con la finalidad de, en su caso, reenviar la queja sometida a su conocimiento, a la autoridad que estime sea la competente para resolver lo que en Derecho proceda.

En la especie, del contenido de la resolución impugnada, se desprende que la autoridad responsable procedió al análisis de los elementos configurativos de la figura de propaganda personalizada y, al efecto, de las constancias analizadas



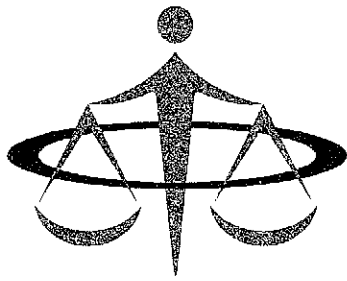
(video aportado por el demandante) tuvo por acreditado el elemento personal, al ser posible identificar diversas voces e imágenes, respecto de las cuales resultó plenamente identificable la participación del Senador José Ramón Enríquez Herrera.

Sin embargo, tuvo por no acreditados los elementos objetivo y temporal en razón de que, por una parte, no fue posible identificar en el video la alusión implícita o explícita que condujera a proceso electivo alguno, ni promoción y/o intención del servidor público para promoverse a algún cargo de elección; es decir, que de los elementos contextuales que rodean a los hechos denunciados, estimó que no era posible deducir de manera efectiva, vinculación de los mismos con la materia electoral; y, por otra, afirmó que lo único cierto era que la conducta denunciada fue publicada en *Facebook* el veinticinco de julio, a más de tres meses del inicio del (actual) proceso electoral. Todo lo cual, desde su perspectiva, no revelaba una infracción que denotara influencia en el proceso electivo de referencia.

Al respecto, debe decirse que si bien la referida jurisprudencia prevé que es necesario que se satisfaga el elemento temporal para considerar que se acredita la existencia de propaganda personalizada, también prevé que la infracción puede suscitarse fuera de un proceso electoral, supuesto en el cual, será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate para de esta manera estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo.

En ese tenor, fue incorrecto que la *Secretaría del Consejo General* tuviera por no acreditado, ni siquiera indiciariamente, tal elemento temporal, pues aun cuando a la fecha de presentación de la denuncia (veinticuatro de agosto) no estaba en desarrollo el actual proceso electoral local, era evidente la proximidad de su inicio el uno de noviembre.

Es importante destacar que la Sala Superior del *TEPJF* ha considerado que, previo al inicio de un procedimiento administrativo sancionador y antes del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2021

emplazamiento, las autoridades sustanciadoras deben realizar un análisis preliminar para efecto de determinar si las conductas denunciadas, de llegarse a acreditar, podrían constituir alguna violación en materia electoral. Dicho análisis debe realizarse atendiendo a los hechos planteados en la denuncia y su propio contexto, así como a la posible infracción que se puede actualizar.¹⁰

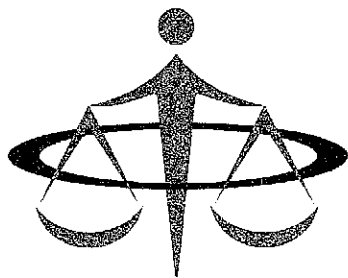
De tal suerte que, si a la fecha de presentación de una queja por presunta violación a la norma contenida en el artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución federal* y/o 180 de la *Constitución local*, no está en curso un proceso electoral local, pero su inicio está próximo a suceder –como ocurría en el presente asunto– tal aspecto debe ser tomado en cuenta por la autoridad sancionadora, a fin de estar en aptitud jurídica de determinar la probable implicación o impacto de los hechos denunciados en dicho proceso electivo.

Así, para este resolutor fue erróneo que la *Secretaria del Consejo General* omitiera considerar la especial circunstancia de que, a la fecha de presentación de la queja, era inminente el inicio de la primera etapa del actual proceso electoral local, pues de haberlo hecho así, hubiera tenido por acreditado el elemento temporal y, probablemente, arribar a conclusiones distintas a las que ahora se reclaman.

Por cuanto hace al elemento objetivo, el mismo impone, bajo el criterio del *TEPJF*, un análisis preliminar del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate (en la especie, redes sociales) para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Así, para esta Sala resulta evidente que, en torno a la queja que nos ocupa y contrario a lo sostenido por la responsable, sí se acreditan los elementos temporal y objetivo de la conducta denunciada, pues:

¹⁰ Ver Jurisprudencia 20/2009. *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.*



- La denuncia se presentó el veinticuatro de agosto, esto es, con proximidad al inicio del actual proceso electoral local (elemento temporal).
- Se difundió en *Facebook* un video, de cuyo contenido se advierte (sin lugar a dudas) que se hace alusión a proyectos de gobierno, así como el nombre e imagen del Senador José Ramón Enríquez Herrera, persona denunciada (de ahí que, en principio, también se acredite el elemento objetivo o material).¹¹

Sin que la conclusión de esta autoridad implique hacer un pronunciamiento en el fondo de la queja, sino únicamente se determina que fue incorrecto el análisis preliminar de la responsable, en lo que hace a los elementos integradores de la propaganda personalizada. De ahí que resulte **fundado** el agravio analizado.

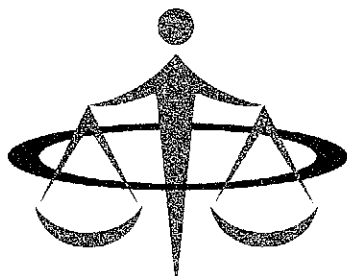
V. Efectos de la sentencia

Ante lo fundado de los agravios esgrimidos por el actor, se debe **revocar** la resolución impugnada y ordenar a la autoridad responsable que emita una nueva resolución en la que, de no encontrar alguna causa de improcedencia, a la brevedad posible, admita a trámite la denuncia de referencia; lo anterior, en los términos y dentro de los plazos establecidos en la *Ley electoral local*.

Además, dicha autoridad debe proseguir la investigación del procedimiento especial sancionador acorde a lo previsto en el señalado ordenamiento, lo que implica, entre otras cuestiones, que de ser necesario realice diligencias para mejor proveer a fin de que, en su momento, con el expediente debidamente integrado presente el proyecto correspondiente al *Consejo General*, quien deberá pronunciarse sobre los hechos denunciados.

La autoridad responsable deberá informar del cumplimiento que se dé a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

¹¹ Véase el SUP-REP-33/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-092/2021

Por lo razonado y expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 43 y 48, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por **oficio** a la *Secretaria del Consejo General*, acompañando copia certificada de este fallo y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 46, párrafo 1, fracciones I y II de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da **FE**.


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS